

En pos de la independencia del auditor

POR VÍCTOR CRUZ Director Estrategias de Servicio de F. Inicativas

El Gobierno ha aprobado el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas. Se pretende adaptar la normativa española a la europea (Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, de modificación de la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas; y Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión), elevar la calidad de las auditorías y la independencia del auditor para aumentar la confianza en la información económica.

El Gobierno español ha aprobado el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas. Se pretende adaptar la normativa española a la europea –Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, de modificación de la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas; y Reglamento 537/2014 del Parlamento y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la decisión 2005/909/CE–, elevar la calidad de las auditorías y salvaguardar la independencia del auditor para aumentar la confianza en la información económica y financiera.

La reforma contempla la prohibición de once servicios ajenos a la auditoría para el auditor en relación a la auditada, su matriz y sus vinculadas: destacan los servicios de contabilidad, los servicios de auditoría interna, los servicios de abogacía, los servicios de diseño de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la información financiera y los servicios fiscales y de valoración, salvo que no tengan efecto directo en los estados auditados o sean de poca importancia relativa.

La cualidad de 'independencia' es la característica fundamental que deben poseer los auditores de cuentas en el ejercicio de su actividad, y se define como 'la ausencia de intereses o influencias que puedan menoscabar la objetividad del auditor en la realización de su trabajo de auditoría'. Para garantizarla, es imprescindible separar los encargos de la auditoría del resto de las actividades que puedan impedir la concurrencia de conflictos de interés que pongan en peligro esta independencia.

Este es el criterio adoptado por la normativa comunitaria –cuya transposición en nuestro ordenamiento jurídico está prevista para el año 2016–, afirmándose que la prestación a las entidades auditadas de determinados servicios distintos de la auditoría legal –servicios ajenos a la auditoría– por parte de las sociedades de auditoría o miembros de su red puede comprometer la independencia de estos.

En consecuencia, por imposición comunitaria, procede prohibir la prestación de determinados servicios ajenos a la auditoría, como servicios específicos relacionados con la fiscalidad, la consultoría y el asesoramiento, a la entidad auditada, a su empresa matriz y a las empresas que controle.

Conforme señala el artículo 5 del Reglamento UE 537/2014, ni la sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de una entidad de interés público, ni los miembros de su red, podrán prestar directa o indirectamente, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, los servicios prohibidos ajenos a la auditoría durante el período comprendido entre el principio del período auditado y la emisión del informe de auditoría, y tampoco duran-

La reforma contempla la prohibición de once servicios ajenos a la auditoría en relación a la empresa, la matriz y sus vinculadas

Resulta evidente que existirá un conflicto de interés por parte de la entidad que se dedica a la optimización de la tributación

te el ejercicio inmediatamente anterior al período mencionado anteriormente en relación con los servicios de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información financiera o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de información financiera.

Con respecto a los servicios fiscales a que se refiere el citado artículo, son los relacionados con: preparación de impresos tributarios, impuesto sobre las rentas del trabajo, derechos de aduana, búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría; asistencia relativa a las inspecciones fiscales de las autoridades tributarias, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría; cálculo de impuestos directos e indirectos y pago diferido de impuestos, y asesoramiento fiscal.

Resulta evidente que existirá un conflicto de interés por parte de la entidad auditora que presta servicios fiscales dedicados a la optimización de la tributación de una empresa y que, a su vez, se encarga de auditar las cuentas anuales de la misma, y debe emitir una opinión profesional sobre la fiabilidad de los estados financieros, que puede comprometer la independencia del auditor derivada de la relación con la empresa.

Concretamente, el asesoramiento fiscal a una empresa para la aplicación de deducciones fiscales y el examen de la fiabilidad de las cuentas anuales de la misma, puede poner en peligro la objetividad e imparcialidad del dictamen del auditor en los siguientes puntos:

- Correcta aplicación de la Norma de Registro y Valoración 6ª del PGC 2007, sobre normas particulares sobre el inmovilizado intangible, que establece que los gastos de investigación y desarrollo serán gastos del ejercicio en que se realicen, pero podrán activarse como inmovilizado intangible, desde el momento en que cumplan las siguientes condiciones:

1) Estar específicamente individualizados por proyectos y su coste claramente establecido para que pueda ser distribuido en el tiempo.

2) Tener motivos fundados del éxito técnico y de la rentabilidad económico comercial del proyecto o proyectos de que se trate.

3) Correcta acreditación de activos por impuestos diferidos por deducciones de la cuota pendientes de aplicación en ejercicios futuros que se reconozcan atendiendo al principio de prudencia. Conforme a lo anterior, la entidad auditora puede estar tentada a considerar por correcta la acreditación de impuestos diferidos por deducciones de la cuota pendientes de aplicación, con lo que se estaría manipulando el resultado contable del ejercicio, al reconocerse, sin tener en cuenta el principio de prudencia, un crédito fiscal contra la Hacienda Pública que se aplicaría contra ganancias futuras de la sociedad.

Resulta evidente que existirá un conflicto de interés por parte de la entidad auditora que presta servicios fiscales dedicados a la optimización de la tributación de una empresa y que, a su vez, se encarga de auditar las cuentas anuales de la misma, y debe emitir una opinión profesional sobre la fiabilidad de los estados financieros, que puede comprometer la independencia del auditor derivada de la relación con la empresa. La entidad auditora puede estar tentada a considerar por correcta la acreditación de impuestos diferidos por deducciones de la cuota pendientes de aplicación. Con ello se estaría manipulando el resultado contable del ejercicio, al reconocerse un crédito fiscal contra la Hacienda Pública.